



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 504-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, jueza titular y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 8 de junio de 2016, por: **1) Doris Anselmo Astacio Pacheco**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1087580-4, y, **2) Claudio Antonio Caamaño Vélez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 223-0020302-7, ambos domiciliados y residentes, para los fines de la presente instancia, en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó, Núm. 11, sector Los Frailes II, Km. 13, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes actúan en su propio nombre y representación.

**Contra:** La **Junta Electoral de Santo Domingo Este**, la cual estuvo representada en audiencia por el **Lic. Pedro Reyes Calderón** y el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, cuyas generales no constan en el expediente



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Vistas:** La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 8 de junio 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo**, incoada por **Dioris Anselmo Astacio Pacheco** y **Claudio Antonio Caamaño Vélez** contra la **Junta Electoral de Santo Domingo Este**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se declare buena y valida la presente acción de Amparo de cumplimiento, en cuanto a la forma por tener calidad los accionantes para*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*interponer dicho recurso, así como por ser el tribunal competente para conocer del mismo. **SEGUNDO:** Que se declare de urgencia la presente acción de amparo, según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 137-11, ley Orgánica del tribunal Constitucional y d los procedimientos constitucionales. **TERCERO:** Que fijéis día y hora para conocer sobre la presente acción de amparo de cumplimiento. **CUARTO:** Que en cuanto al fondo se acoja la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, y en consecuencia, se ordene a la Junta Reelectoral de Santo Domingo este abstenerse de emitir los certificados de Elección que contempla el artículo 165 de la Ley Electoral No. 275-97, así también abstenerse de realizar acto de proclamación que contempla el artículo 167 de la precitada ley hasta tanto no culmine el referido proceso que está conocido la Junta Electoral de santo Domingo este referente a la demanda en Nulidad de Elecciones Municipales e Impugnación de Actas del municipio de Santo Domingo este, interpuesta por Dioris Anselmo Astacio Pacheco, tal como fuere apoderado mediante sentencia TSE-Núm. 399-2016, de fecha tres (3) de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un proceso en materia constitucional”.*

**Resulta:** Que el 8 de junio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 386/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 10 de junio de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 10 de junio de 2016 comparecieron **Dioris Anselmo Astacio Pacheco** y **Claudio Antonio Caamaño Vélez**, en su propia representación como parte accionante; el **Lic. Pedro Reyes Calderón**, por si y por el **Dr. Alexis Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Electoral de Santo Domingo Este**, parte recurrida; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

**La parte accionante:** “*Que en cuanto al fondo se acoja la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento y en consecuencia se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este abstenerse de emitir los certificados de elección que contempla el artículo 165 de la Ley Electoral No. 275-97, así también abstenerse de realizar acto de proclamación que contempla el artículo 167 de la precitada ley hasta tanto no culmine el referido proceso que está*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*conociendo la Junta Electoral de Santo Domingo Este referente a la Demanda en Nulidad de elecciones municipales e impugnación de actas del municipio de Santo Domingo Este, interpuesta por Dioris Anselmo Astacio Pacheco, tal como fuere apoderado mediante sentencia TSE-399-2016, de fecha 3 de junio de 2016, emitirá por el Tribunal Superior Electoral”.*

**La parte accionada:** “**Primero:** Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en virtud de los que establece el artículo 70, ordinal 3 de la ley 137-11, que crea el órgano Constitucional dominicano. **Segundo:** subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones al fondo, solicitamos que se rechace la presente acción por carecer de fundamento y base legal. **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una acción de amparo Constitucional”.

**Haciendo uso de su derecho a réplica, las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** “Solicitamos que la inadmisibilidad sea rechazada. Ratificamos nuestras conclusiones”.

**La parte accionada:** “Ratificamos conclusiones”.

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates de la presente acción de amparo. **Segundo:** Comunica a las partes que puedan pasar por la Secretaría General a retirar la parte dispositiva de la sentencia resolutoria del presente caso a partir de la una de la tarde (1:00 P.M) del día de hoy”.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que tal y como se ha hecho constar previamente, las partes presentaron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada, **Junta Electoral de Santo Domingo Este**, a través de su abogado, propuso la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por notoria improcedencia, alegando para ello lo siguiente: “Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en virtud de los que establece el artículo 70, ordinal 3 de la ley 137-11, que crea el órgano Constitucional



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

dominicano”. Que, por su lado, la parte accionante, **Dioris Anselmo Astacio Pacheco y Claudio Antonio Caamaño Vélez**, solicitó el rechazo del indicado medio de inadmisión y ratificó sus conclusiones al fondo de la acción.

**Considerando:** Que en un correcto orden procesal procede que el Tribunal examine y responda primero el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, sustentado en la notoria improcedencia de la acción, en razón de que si el mismo resultare acogido no sería necesario continuar con el examen de los demás aspectos propuestos en la presente acción de amparo.

**Considerando:** Que con relación a esta causal de inadmisibilidad este Tribunal a través de sus sentencias ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses.*

**Considerando:** *Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente.*

**Considerando:** *Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre". (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014).*

**Considerando:** Que respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0570/15, del 7 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ha señalado, criterio que comparte y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“h. En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción deba ser inadmitida”.*

**Considerando:** Que asimismo, con relación a la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, en su Sentencia TC/0035/14, del 24 de febrero de 2014, el Tribunal Constitucional ha juzgado, criterio que también hace suyo y aplica este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“h. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”.*

**Considerando:** Que en este sentido, al ponderar en conjunto las conclusiones de la parte accionante, este Tribunal ha constatado que la misma pretende que se dicte una sentencia de amparo ordenando a la **Junta Electoral de Santo Domingo Este** que se abstenga de entregar los certificados de elección y de realizar actos de proclamación de candidatos electos en las recién pasadas elecciones a nivel municipal en el municipio Santo Domingo Este, hasta tanto la referida Junta Electoral decida la demanda en nulidad de elecciones que ha sido interpuesta por el hoy recurrente, **Dioris Anselmo Astacio Pacheco**.

**Considerando:** Que lo anterior pone en evidencia que lo procurado con el presente amparo es una medida cautelar de suspensión de actuaciones hasta que concluya el conocimiento y decisión de un proceso litigioso, por lo que la misma resulta inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en razón de que el amparo no ha sido previsto para obtener la suspensión cautelar o provisional de actuaciones, como en el caso de la especie, sino que es el cauce establecido en la Constitución para proteger y restaurar derechos fundamentales que sean amenazados o vulnerados.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que en este sentido, si los accionantes pretenden que la Junta Electoral de Santo Domingo Este se abstenga de entregar los indicados certificados de elección y de proclamar a los candidatos ganadores, ha debido plantear su petición, como una medida cautelar, ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, la cual se encuentra apoderada de la demanda en nulidad de elecciones interpuesta por el hoy recurrente, **Dioris Anselmo Astacio Pacheco**, pero de ninguna manera pretender que por medio de una acción de amparo se resuelva tal cuestión.

**Considerando:** Que respecto a un supuesto similar, donde se procuraba la suspensión de la ejecución una sentencia por vía del amparo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/16, del 31 de mayo de 2016, estableció que: *“c) Al pretenderse por la vía del amparo, la suspensión de la ejecución de una sentencia rendida en materia penal (...) deviene, conforme al precedente constitucional asentado, en notoriamente improcedente al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11”*.

**Considerando:** Que asimismo, sobre este aspecto ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, del 19 de diciembre de 2014, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma (...)”*.

**Considerando:** Que en virtud de lo expuesto procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Junta Electoral de Santo Domingo Este**, por resultar la presente acción de amparo notoriamente improcedente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero:** Declara **inadmisible**, por ser notoriamente improcedente, la presente *Acción de amparo preventivo*, incoada por los señores **Claudio Antonio Caamaño Vélez** y **Dioris Anselmo Astacio Pacheco**, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 8 de junio del año 2016, contra la Junta Electoral Santo Domingo Este, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que el pedimento de los accionantes corresponde ser formulado mediante el procedimiento electoral ordinario y en tal virtud, no se encuentra dentro del ámbito del amparo electoral, por lo que este Tribunal no ha constatado alguna amenaza a violación a derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante. **Segundo:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y a la Junta Central Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, jueza titular, **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-504-2016**, de fecha 10 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General